



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LÍMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

La suscrita **Diputada María Trinidad García Arguelles**, en mi carácter de Presidenta de la Comisión de la Defensa de los Límites de Quintana Roo y Asuntos Fronterizos de la XIV Legislatura del Estado de Quintana Roo, con fundamento en el artículo 68 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y los artículos 16 fracción XX, 66, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como el artículo 36 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo, ambos del Estado de Quintana Roo, someto a consideración de esta Soberanía la **Iniciativa de Ley de Amnistía para Indígenas del Estado de Quintana Roo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como persona libre, el ser humano es un sujeto ético y social, por lo tanto, responsable ante sí mismo y ante los demás, tiene deberes y derechos propios de su naturaleza. La libertad no puede ser constreñida arbitrariamente por el Estado y no tiene otros límites jurídicos que los impuestos por el interés público, por las normas sociales y por el bien común, la libertad de cada persona ha de coexistir creativa y solidariamente con la de los demás, los medios legales deben estar adecuados al mismo fin, que es salvaguardar derechos humanos como lo es el derecho a la libertad.





DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Toda persona tiene derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar y aprovechar las condiciones políticas, sociales y económicas, con el fin de mejorar la convivencia humana. Construir un orden social justo es deber individual y colectivo.

El artículo 2º Constitucional reconoce que como Nación estamos compuestos pluriculturalmente, lo cual se sustenta en la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, considerados como aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

Dichas comunidades indígenas tienen el derecho irrenunciable de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales, respetando los preceptos de la Constitución Federal y los Tratados Internacionales.

En el Estado de Quintana Roo, como parte integrante de la Federación Mexicana, también cuenta con cimientos firmes de comunidades indígenas que habitaban antes de la colonización, como son las comunidades mayas. En nuestro Estado, nuestros orígenes indígenas se ven expresados en nuestra forma de hablar, de vestir y de ver la vida, que en una palabra se traduce en "cultura", la cual se manifiesta en todos los municipios de nuestro Estado, con matices diferentes, pero siempre con



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

presencia, esto es lo que con orgullo nos identifica y nos une como quintanarroenses.

En Quintana Roo, existen municipios plenamente identificados con nuestra cultura ancestral maya, como Felipe Carrillo Puerto, José María Morelos, Tulum y Lázaro Cárdenas, su gente, nuestras hermanas y hermanos mayas, conviven con usos y costumbres de una manera armoniosa con la naturaleza y con personas que han emigrado a estas localidades y que han sido recibidos de manera fraternal y generosa.

Sin embargo, el dinamismo y las naturales expresiones culturales y sociales han llevado a actos que manifiestan inconformidad y petición de solución de problemas que aquejan a sus familias, a su pueblo, viéndose involucrados en acciones que según nuestras leyes vigentes representan delitos, como nos consta, y el sistema de justicia ha actuado en consecuencia, iniciando procesos en su contra o inclusive han sido privados de su libertad para responder ante los jueces correspondientes para cumplir condenas injustas, por no poder hacerse entender en su idioma, no conocer a plenitud de qué se les acusa y no comprender el actuar de la Justicia.

El sistema de justicia que conocemos, no resulta fácil de comprender para ellos, mucho menos cuando existen muchos indígenas privados de su libertad por la falta de abogados defensores que puedan interpretarlos y hablar su idioma, y con ello poder brindarles una adecuada defensa, como un derecho constitucional para todos, aunado a la falta de recursos



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

económicos que padecen para pagar las fianzas que se le imponen por algún delito que no es considerado grave, pero que requiere de este requisito para poder obtener su libertad, en tanto dura el procedimiento penal instaurado en su contra.

Por ello, es que existe la necesidad de cambiar el paradigma de esta problemática que se suscita a las personas más vulnerables de nuestro Estado, como son el sector indígena, en el que debemos de buscar alternativas legislativas que fortalezcan la unidad social entre todos los quintanarroenses.

Bajo ese contexto, en México se ha creado un nuevo sistema de justicia penal de corte acusatorio el cual determina que la prisión preventiva ya no es una medida necesaria y efectiva para llevar a cabo un procedimiento penal, tan es así, que dicha medida únicamente opera en aquellos delitos que constitucionalmente sean considerados como graves o a petición fundada del ministerio público. Sin embargo, existen casos en los que el legislador federal, mediante el Código Nacional de Procedimiento Penales, el cual ha recogido el sistema procesal penal de corte acusatorio en todo el país, contempla que dicha prisión preventiva en tratándose de mujeres embarazadas o lactando, adultos mayores de setenta años y personas con alguna enfermedad grave o terminal, no necesariamente sean recluidos en un centro de reinserción para enfrentar la prisión preventiva, sino que podrán desde sus hogares, estar sometidos a esta medida cautelar.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Lo anterior, obedece a que como política criminal, pública y social, el Estado han considerado desde sede legislativa a ciertos grupos vulnerables a efecto de que no sean sometidos a prisión, aunque sea como medida cautelar, por la especial situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Bajo ese contexto, la presente iniciativa busca que se pueda promover, por las mismas autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, el perdón para los infractores, especialmente para aquellos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad indígena, que por dicha situación no han podido acceder a los derechos humanos y garantías que le son otorgados por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es la presunción de inocencia y el auxilio de un intérprete.

Es decir, la procuración e impartición de justicia requiere de autoridades que respeten los usos y costumbres de las etnias y además, que conozcan las lenguas que expresan los indígenas, por lo que deberán tomar en cuenta el grado de desventaja cultural, social e inclusive el estado de indefensión por falta de recursos económicos, que guardan en relación con la población común, ya que a diferencia de ésta resultan frecuentemente vulnerables ante la ley, razón por la que dichas autoridades al momento de determinar las investigaciones ministeriales o al acusar o imponer las penas y sanciones, habrán de cuidar que exista equidad en sus resoluciones.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

En una perspectiva de mayor equidad e integración social, sobre todo para aquellos grupos que tradicionalmente han sido segregados y colocados en una posición de vulnerabilidad como son los indígenas, se tiene como fin principal facilitar la convergencia entre los intereses individuales y los intereses comunes de la sociedad, y dotar al Estado de los instrumentos jurídicos que le permita que a los indígenas reclusos por falta de recursos económicos u otros factores de vulnerabilidad, que no tuvieron acceso pleno a la jurisdicción del Estado, acceder a la concesión de la amnistía, como una potestad del Titular Ejecutivo del Estado, para otorgar mediante una ley, el perdón por el delito que se ha cometido.

Toda vez que dichos indígenas en estado de vulnerabilidad, no contaron con una adecuada defensa o que siendo monolingües no contaron con un intérprete conocedor de su lengua, tal y como señala el mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2º, que los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

La propuesta aquí planteada permitirá, que al concedérseles la amnistía cuando dichos indígenas se encuentren en un verdadero estado de vulnerabilidad, puedan reintegrarse al seno de su comunidad indígena, favoreciendo también a su familia, ya que la mayoría de los indígenas reclusos son el sustento de su familia y que el delito cometido no se compara con la pena que purgarán, y que por falta de recursos no pueden acceder a la caución u otra garantía para lograr su libertad.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Si bien, México ha demostrado su interés en la protección de los derechos de los pueblos indígenas, firmando tratados internacionales como el Convenio Internacional del Trabajo Núm. 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, así mismo en materia federal tenemos la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de Pueblos Indígenas, pero en la realidad falta mucho por hacer, para favorecer a las comunidades de nuestro Estado.

No podemos como representantes populares soslayar que aun encontramos presos por injusticias o falta de adecuada defensa. Nuestro sistema penal ha permitido que existan aun seres humanos reclusos por su incapacidad económica o por no entender el alcance del sistema de justicia penal impuesto y al que son sujetos, ya que la cosmogonía de las etnias es diferente a la que mueve el sistema judicial, situación que atenta con los principios de un verdadero estado de derecho democrático.

En ese sentido, debe apuntarse que si bien el artículo 90 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, faculta al Gobernador a conceder amnistías, siempre que se trate de delitos de la competencia de los Tribunales del Estado, es decir, es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo, conceder este beneficio a las personas que estén siendo investigadas, procesadas o sentencias por un delito del fuero común, bien podemos mediante la presente iniciativa de ley, dotar de herramientas a quien tiene dicha facultad para que conceda la amnistía a aquellos indígenas que se encuentran en estado de vulnerabilidad y están siendo



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

juzgados o han sido sentenciados por algún delito del fuero común, siempre y cuando exista una verdadera referencia de estado de vulnerabilidad frente a otros.

La Amnistía se encuentra regulada únicamente en el artículo 71 del Código Penal del Estado, considerándola como aquella figura que extingue la acción penal y las sanciones impuestas a excepción del decomiso y de la reparación de daños y perjuicios. Dicha concesión tiene que establecer en una ley para que surta efectos y en ella se deberán expresar sus alcances. Sin embargo, como se apuntó en el párrafo anterior, sigue siendo una facultad del Titular del Ejecutivo del Estado, otorgar o no su concesión, pero ello no óbice para establecer los parámetros que se pueden tomar en cuenta para su concesión.

La anterior regulación legal, es la única a que se puede hacer referencia en nuestro marco normativo estatal, sin embargo, la doctrina especifica otros elementos de esta figura. Así, la amnistía significa el olvido de un hecho delictivo para establecer la calma y la concordia social.

Mediante esta institución el Estado renuncia circunstancialmente a su potestad penal, en virtud de requerimientos graves de interés público o social, que hacer necesario realizar decretarla y por consiguiente eliminar legalmente todos los rastros de delito y perdonar la pena a los condenados.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

La amnistía, puede ser ejercida y decidida antes del proceso penal, durante su curso, o bien extinguido ya el mismo por sentencia firme, y quien se beneficia con su decreto rescata mediante ficción su inocencia, su honorabilidad y recupera todas aquellas calidades que le fueron despojadas por la condena.

Ahora bien, la amnistía es una causa de extinción de la responsabilidad penal que beneficia a una pluralidad de individuos que después de haber sido declarados culpables de un delito, pasen a considerarse inocentes por desaparición de la figura delictiva. Las condiciones sociales que se tejen alrededor de una propuesta de amnistía son de vital importancia, dado se tiene que cumplir el objetivo, que es socialmente más útil perdonar que castigar, más acertado olvidar que perseguir.

En el derecho interno mexicano los efectos de la amnistía son: la extinción de la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola. La amnistía beneficia a todos los responsables del delito, a menos que en el texto de la ley que la concede exprese sus alcances.

Una ley de amnistía para el Estado de Quintana Roo, que dirija la forma de otorgarla, de ninguna manera representa impunidad, por el contrario, representa el reconocimiento de que Quintana Roo es hoy la expresión más clara de la composición pluricultural de la nación mexicana.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Una ley de Amnistía para los Indígenas del Estado de Quintana Roo, representa un instrumento para responder con justicia, a los casos de desigualdad, discriminación, violación de derechos humanos u otros factores que concurren en nuestros centros penitenciarios del Estado y en nuestras agencias del ministerio público, con la cual se dota de herramientas a los operadores jurídicos para solicitar, cuando se actualicen situaciones de verdadera vulnerabilidad en los indígenas sometidos a un proceso penal, la amnistía a quien por disposición constitucional, le corresponde.

En ese tenor, como Legisladora me siento comprometida con el pueblo de Quintana Roo, entiendo que es nuestra función como representantes de todos los que viven en el Estado, por lo que debemos trabajar reconociendo usos y costumbres, respetando la cultura de distintas comunidades que habitan nuestro Entidad y protegiendo al que más lo necesita.

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado me permito someter a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY DE AMNISTÍA PARA INDÍGENAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia para todas las autoridades y servidores públicos de seguridad pública, procuración e impartición de justicia que conozcan, investiguen o procesen algún hecho delictivo del fuero común que haya sido cometido por alguna persona perteneciente a una comunidad indígena en el Estado.

Artículo 2. Es objeto de esta Ley, establecer las bases para la promoción de la amnistía en favor de las personas pertenecientes a una comunidad indígena que estén siendo investigadas, procesadas o sentenciadas por algún hecho delictivo del fuero común **considerado como no grave**, y que puedan ser acreedoras de este beneficio por su especial situación de vulnerabilidad.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Amnistía.** A la facultad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado para conceder mediante esta figura, la extinción de la acción penal y de las sanciones impuestas, con excepción del decomiso y la reparación del daño a la víctima, de conformidad con la norma de carácter general que la conceda;
- II. **Comunidad indígena:** A aquella en la que sus individuos descienden de poblaciones que habitaban antes de iniciarse la colonización y que, cualquiera que sea su situación jurídica,



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas, dentro del territorio del Estado;

- III. **Indígena:** A las personas que habitan en las comunidades indígenas dentro del territorio del Estado, y
- IV. **Ley:** A la presente Ley de Amnistía para Indígenas del Estado de Quintana Roo.

Artículo 4. Todas las personas que pertenezcan a alguna de las comunidades indígenas en el Estado y que estén siendo investigadas, procesadas o sentenciadas por algún delito del fuero común **considerado como no grave**, tendrán derecho a acceder a la amnistía, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Artículo 5. La aplicación de las disposiciones de esta Ley, será en estricto respeto de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

CAPÍTULO II

Facultades y Obligaciones

Artículo 6. Las autoridades y los servidores públicos estatales en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, deberán



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

promover el acceso a la amnistía para las personas indígenas que hayan cometido un hecho delictivo en el fuero común **considerado como no grave**.

Artículo 7. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de conformidad con la Constitución Política Estatal, conceder la amnistía por los delitos del fuero común, en favor de aquellos indígenas que hayan cometido algún hecho delictivo **no grave** y que por su situación de vulnerabilidad, así lo ameriten.

Artículo 8. Corresponde al Procurador General de Justicia del Estado, solicitar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de oficio o a petición del indígena interesado, la aplicación de la amnistía a efecto de sea extinguida la acción penal o sus sanciones, con las salvedades que estime pertinentes.

Artículo 9. Los agentes del Ministerio Público que tengan conocimiento de la participación de algún indígena en la comisión de delitos del fuero común **no graves**, deberán realizar y promover los ajustes razonables para su tratamiento en cualquier etapa del procedimiento, así como hacerles de su conocimiento que, en el caso que se amerite, podrán acceder a la amnistía.

Artículo 10. Corresponde a los jueces penales del Estado de oficio y en cualquier etapa procesal, cuando consideren que así lo amerita la especial situación de vulnerabilidad, hacer del conocimiento a los



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

indígenas que estén siendo procesados por algún delito del orden común **considerado como no grave**, que podrán acceder a la amnistía.

Artículo 11. Los defensores públicos deberán hacer del conocimiento del indígena que esté siendo procesado o investigado por algún hecho delictivo del fuero común **considerado como no grave**, de la posibilidad de acceso a la amnistía para indígenas, cuando dichos defensores estimen que por su especial situación de vulnerabilidad, así lo ameritan.

Los defensores públicos del Estado deberán promover ante las autoridades competentes, la amnistía para indígenas de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO III

Promoción de la Amnistía

Artículo 12. El acceso a la amnistía que se prevé en esta Ley, le deberá ser informado al indígena que esté siendo investigado, procesado o sentenciado penalmente por alguno de los delitos del fuero común **considerado como no grave**, por cualquiera de las autoridades o servidores públicos competentes.

En todo momento, se deberán llevar a cabo los ajustes razonables necesarios para garantizar que los indígenas puedan comprender y hacerse comprender, facilitándoles si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

Artículo 13. Los indígenas, por sí o a través de sus defensores, podrán solicitar ante las autoridades competentes, el beneficio de la amnistía en términos de esta ley.

CAPÍTULO III
Amnistía Indígena

Artículo 14. Procederá la amnistía, a petición de las autoridades competentes y si así lo considera el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en favor de los indígenas, que estén siendo investigados, procesados o sentenciadas por delitos del fuero común en el Estado, **considerados como no graves**, tomando en consideración la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Artículo 15. Para determinar, por cualquiera de las autoridades competentes, la situación de vulnerabilidad de un indígena, se podrán tomar en cuenta las siguientes características:

- I. Encontrarse en situación de pobreza extrema, la cual podrá comprobarse con los estudios socioeconómicos necesarios;
- II. Tener alguna discapacidad;
- III. Su grado de ignorancia, analfabetismo o educación;



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

- IV. Tener algún grado de participación en el hecho delictivo producido para la defensa de su comunidad indígena, o
- V. Cualquier otra que refleje alto grado de vulnerabilidad.

Artículo 16. La concesión de la amnistía a los indígenas, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo y se comunicará a las autoridades de procuración e impartición de justicia, así como de aquellas en ejecución de sentencia, si fuese necesario, a efecto de que se lleve a cabo el desistimiento de la acción penal, se decrete el sobreseimiento y se ponga en libertad inmediata al beneficiado, así como también, sea ordenada la cancelación de los registros que constituyan antecedentes penales por el delito que se le concedió la amnistía.

Artículo 17. En el caso de existir algún juicio de amparo pendiente de resolución promovido por el indígena beneficiado y por los mismos hechos delictivos por los que se concedió la amnistía, las autoridades responsables, una vez que hayan realizado lo estipulado en el artículo anterior, harán del conocimiento a los tribunales de la federación la resolución correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Artículo 18. Los indígenas a quienes se beneficie con la amnistía, no podrán en lo futuro ser interrogadas, investigadas, citadas a comparecer, detenidas, aprehendidas, procesadas o molestadas de manera alguna por el o los hechos delictivos por los que se concedió la amnistía.



DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LOS LIMITES DE
QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS
XIV LEGISLATURA

TRANSITORIO

Único. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ATENTAMENTE.


DIP. MARÍA TRINIDAD GARCÍA ARGUELLES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DEFENSA

DE LOS LÍMITES DE QUINTANA ROO Y ASUNTOS FRONTERIZOS

